



FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992

COMITÉ EJECUTIVO
33ª sesión
Punto 3 del orden del día

92FUND/EXC.33/5
4 mayo 2006
Original: INGLÉS

SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

ERIKA

Nota del Director

Resumen:	<p>Se han presentado seis mil novecientas noventa reclamaciones de indemnización y se han evaluado el 98,4% de éstas. Se han efectuado pagos de indemnización por un total de €117,5 millones (£80,9 millones)^{<1>} con respecto a 5 645 reclamaciones.</p> <p>Setecientos noventa y seis demandantes han presentado acciones judiciales contra el propietario del buque, su asegurador y el Fondo de 1992. Se han logrado transacciones extrajudiciales con 432 de estos demandantes. Los tribunales han dictado sentencias respecto a 79 causas.</p>
Medida que ha de adoptarse:	Tomar nota de la información.

1 Introducción

- 1.1 En el presente documento se indica la situación general respecto al siniestro del *Erika* que ocurrió frente a la costa de Bretaña (Francia) el 12 de diciembre 1999, y se tratan las últimas novedades.
- 1.2 En cuanto al siniestro, las operaciones de limpieza, la retirada de los hidrocarburos de los restos del naufragio del *Erika* y el impacto del derrame, se hace referencia al Informe Anual de 2004 (páginas 74-75).
- 1.3 Desde la sesión del Comité Ejecutivo de febrero de 2006, no han ocurrido novedades con respecto a los peritajes judiciales para evaluar los daños, las investigaciones sobre la causa del siniestro y las diversas acciones judiciales, excepto lo que se indica más adelante.

<1> El franco francés fue sustituido por el euro el 1 de enero de 2002. Aunque las reclamaciones se han efectuado por lo general en francos franceses, y los pagos efectuados hasta el 31 de diciembre de 2001 se hicieron en francos franceses, las cantidades del documento se han indicado, con unas pocas excepciones, en euros solamente. El tipo de conversión es €1 = FFfr6,55957. La conversión de euros a libras esterlinas se ha efectuado sobre la base del tipo de cambio al 2 de mayo de 2006 (€1 = £0,68726), excepto en el caso de las reclamaciones pagadas por el Fondo de 1992, en el que las conversiones se han efectuado al tipo de cambio en la fecha de pago.

2 Fondo de limitación del propietario del buque

- 2.1 A petición del propietario del buque, el Tribunal de Comercio de Nantes dictó una orden el 14 de marzo de 2000 abriendo el proceso de limitación. El Tribunal determinó la cuantía de limitación aplicable al *Erika* en FFr84 247 733 correspondiente a €12 843 484 (£8,8 millones) y declaró que el propietario del buque había constituido el fondo de limitación mediante una carta de garantía extendida por el asegurador de la responsabilidad del propietario del buque, la Steamship Mutual Underwriting Association (Bermuda) Ltd. (Steamship Mutual).
- 2.2 En 2002, el fondo de limitación fue transferido del Tribunal de Comercio de Nantes al Tribunal de Comercio de Rennes. En 2006, el fondo de limitación fue transferido de nuevo, esta vez al Tribunal de Comercio de Saint-Brieuc (véase párrafo 12.6).

3 Máxima cuantía disponible para la indemnización

- 3.1 La cuantía máxima disponible para la indemnización en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992 es 135 millones de DEG por siniestro, incluida la suma pagada por el propietario del buque y su asegurador (artículo 4.4 del Convenio del Fondo de 1992). Esta cuantía será convertida a la moneda nacional utilizando como base el valor que tenga la moneda de que se trate en relación con el DEG, en la fecha de la decisión de la Asamblea con referencia a la primera fecha de pago de indemnización.
- 3.2 Aplicando los principios estipulados por la Asamblea en el caso del *Nakhodka*, el Comité Ejecutivo decidió en febrero de 2000 que la conversión se hiciese utilizando el tipo del DEG al 15 de febrero de 2000 y encargó al Director que hiciese los cálculos necesarios (documento 92FUND/EXC.6/5, párrafo 3.29). El cálculo del Director dio 135 millones de DEG = FFr1 211 966 811 correspondientes a €184 763 149 (£128 millones).

4 Compromisos de Total SA y el Gobierno francés

- 4.1 Total SA se comprometió a no proceder contra el Fondo de 1992, o contra el fondo de limitación constituido por el propietario del buque o su asegurador, respecto a las reclamaciones relativas a sus costes derivados de operaciones con respecto a los restos del naufragio, la limpieza de las orillas y la eliminación de los desechos oleosos, y una campaña publicitaria destinada a restaurar la imagen turística de la costa atlántica, en el caso y en la medida en que la presentación de tales reclamaciones culminase en que la cuantía total de las reclamaciones derivadas de este siniestro excediera de la cuantía máxima de indemnización disponible en virtud de los Convenios de 1992, es decir, 135 millones de DEG.
- 4.2 El Gobierno francés también se comprometió a no proceder con las reclamaciones de indemnización contra el Fondo de 1992 o el fondo de limitación establecido por el propietario del buque o su asegurador, en el caso y en la medida en que la presentación de dichas reclamaciones culminase en que se excediera la cuantía máxima disponible en virtud de los Convenios de 1992. Con todo, las reclamaciones del Gobierno francés tendrían precedencia sobre cualquiera de las reclamaciones presentadas por Total SA si se dispusiera de fondos después de haber pagado íntegramente todas las demás reclamaciones.

5 Nivel de pagos del Fondo de 1992

- 5.1 En vista de la incertidumbre en cuanto a la suma total de las reclamaciones surgidas del siniestro del *Erika*, el Comité Ejecutivo decidió, en julio de 2000, que los pagos del Fondo de 1992 se limitasen al 50% de la cuantía de la pérdida o daños sufridos efectivamente por los respectivos demandantes, determinada por los expertos del Fondo de 1992. El Comité decidió, en enero de 2001, aumentar el nivel de pagos del Fondo de 1992 del 50% al 60% y en junio de 2001 al 80%.

- 5.2 En febrero de 2003, el Comité Ejecutivo autorizó al Director a incrementar el nivel de pagos al 100% cuando considerase seguro hacerlo. Tras una cuidadosa evaluación, el Director consideró en abril de 2003 que, a pesar de las incertidumbres que quedaban en cuanto al nivel total de las reclamaciones admisibles, había un margen de seguridad suficiente y decidió incrementar el nivel de pagos al 100%.
- 5.3 En la sesión del Comité Ejecutivo de octubre de 2003, el Director manifestó que, si bien quedaba considerable incertidumbre en cuanto a la cuantía total de las reclamaciones reconocidas, esta incertidumbre se había reducido desde abril de 2003 y que, por tanto, tal vez fuese posible en un futuro próximo efectuar pagos respecto a la reclamación del Gobierno francés. El Comité autorizó al Director a efectuar dichos pagos en la medida en que considerase que existía un margen suficiente entre la cuantía total de indemnización disponible y el riesgo del Fondo respecto a otras reclamaciones.
- 5.4 Tras revisar su evaluación anterior del nivel total de las reclamaciones admisibles, el Director decidió en diciembre de 2003 que existía un margen suficiente para que el Fondo de 1992 pudiera comenzar pagos al Estado francés. El Fondo de 1992 pagó en un principio al Estado francés €10,1 millones (£7,0 millones), correspondientes a la reclamación subrogada del Gobierno francés respecto a los pagos complementarios efectuados por el Gobierno a los demandantes del sector del turismo. En octubre de 2004, el Fondo de 1992 pagó al Estado francés otros €6,0 millones (£4,2 millones) relativos a los pagos complementarios del Gobierno francés efectuados conforme al plan para facilitar pagos de urgencia a los demandantes en los sectores de la pesca, maricultura y producción de sal. En diciembre de 2005, el Fondo de 1992 efectuó un pago a cuenta al Estado francés de €15 millones (£10,3 millones) para los costes contraídos por las autoridades francesas en la intervención de limpieza. En cuanto a la evaluación de esta reclamación, se hace referencia en la sección 7 infra.
- 5.5 El Director estudiará posteriormente en 2006, a la luz de las novedades en los procesos, si se puede efectuar un nuevo pago al Estado francés.

6 Situación de las reclamaciones

- 6.1 Al 30 de abril de 2006, se habían presentado 6 990 reclamaciones de indemnización por un total de €208 millones (£143 millones). Para esa fecha se había evaluado el 98,4% de las reclamaciones. Se habían rechazado unas 1 050 reclamaciones, que ascendían a un total de €24,3 millones (£16,7 millones).
- 6.2 Se habían efectuado pagos de indemnización respecto de 5 645 reclamaciones por un total de €117,5 millones (£80,9 millones), del que la Steamship Mutual había pagado €12,8 millones (£8,8 millones) y el Fondo de 1992 €104,7 millones (£68,1 millones).
- 6.3 El cuadro siguiente presenta datos de la situación respecto a las reclamaciones en diversas categorías.

Situación al 30 de abril de 2006					
Categoría	Reclamaciones presentadas	Reclamaciones evaluadas	Reclamaciones rechazadas	Pagos efectuados	
				Número de reclamaciones	Cuantías €
Maricultura y ostricultura	1 007	1 002	89	844	7 758 232
Marisqueo	530	527	109	370	889 189
Embarcaciones pesqueras	319	318	29	282	1 099 551
Elaboradores de pescado y marisco	51	50	6	43	976 832
Turismo	3 692	3 671	440	3 202	76 404 591
Daños materiales	711	685	342	330	2 059 060
Operaciones de limpieza	148	143	12	122	21 605 370
Varios	532	485	30	452	6 716 440
Total	6 990	6 881	1 057	5 645	117 509 265

7 Evaluación de la reclamación de limpieza del Gobierno francés

- 7.1 En su 32ª sesión en febrero de 2006, el Comité Ejecutivo examinó una propuesta del Director sobre el enfoque a adoptar acerca de la evaluación del Gobierno francés de la reclamación por limpieza (documento 92FUND/EXC.32/3, sección 7).
- 7.2 En su análisis, el Director mencionó que el total de la reclamación de limpieza del Estado francés respecto a los costes contraídos por las autoridades francesas en la intervención de limpieza era de €178,8 millones (£124 millones). El Director se refirió al hecho de que la reclamación comprendía unas 250 000 páginas de documentación. Señaló que, si la reclamación fuera evaluada por los expertos del Fondo del modo normal, se tardaría al menos dos años en completar la labor. El Director había estimado que los pagos a efectuar a los demandantes (distintos del Estado francés) serían de un total de al menos unos €120 millones (£83,1 millones)^{<2>}. Señaló que, como la cuantía disponible para la indemnización por este siniestro era de €184,8 millones (£128 millones), la cuantía pagadera al Gobierno francés por operaciones de limpieza no rebasaría en todo caso unos €65 millones (£45 millones). Por esta razón, el Director había procurado una manera más pragmática de evaluar la reclamación del Gobierno francés hasta esa cuantía. El enfoque seguido por el Director fue llevar a cabo una amplia evaluación de los tres componentes principales de la reclamación a fin de determinar la cuantía mínima concebible admisible de la reclamación del Gobierno, a saber los siguientes componentes:
- Costes de limpieza costera contraídos por las Prefecturas y cinco departamentos afectados en apoyo de las comunas costeras por €128 millones (£89 millones), que habían sido evaluados por los expertos contratados por el Fondo de 1992 y la Steamship Mutual en €64 millones (£44,3 millones);
 - Costes de facilitar personal militar para asistir en la limpieza de las playas por €23 millones (£15 millones), que habían sido evaluados en €16 millones (£11 millones);

^{<2>} Esa cuantía incluye los pagos efectuados al Estado francés en diciembre de 2003 y octubre de 2004 por un total de €16,1 millones (£11,1 millones), relacionados con las reclamaciones subrogadas del Gobierno pero no el pago a cuenta de €15 millones (£10,3 millones) efectuado al Estado en diciembre de 2005 (véase párrafo 5.4 supra).

- c) Coste de las operaciones en el mar por €18,4 millones (£12,7 millones), que habían sido evaluados en €1,0 millón (£693 880), si bien se preveía que una evaluación detallada elevaría esta suma a unos €9 millones (£6,7 millones).
- 7.3 El Comité Ejecutivo señaló que, sobre la base de una evaluación tan amplia de los tres componentes principales de la reclamación del Estado francés, el total de la cuantía mínima admisible era de unos €81 millones (£56,15 millones), que está muy por encima de la cuantía máxima probablemente disponible (unos €65 millones) para el Estado francés, una vez liquidadas y pagadas todas las demás reclamaciones derivadas del siniestro (excepto la de Total SA). El Director señaló que, aunque una evaluación completa de la reclamación del Estado francés (inclusive conceptos distintos de los tres componentes principales tratados en el párrafo 7.2 supra) inevitablemente supondría un aumento sustancial de la cuantía admisible, tal evaluación completa no estaba justificada, dado el larguísimo tiempo que sería necesario para completar los trabajos y la limitada suma de dinero que estaría disponible para pagar la reclamación.
- 7.4 En su sesión de febrero de 2006 el Comité Ejecutivo dio su apoyo unánime al enfoque del Director en cuanto a la evaluación de la reclamación del Estado francés por los costes de limpieza. Se puntualizó que, dada la envergadura de la reclamación en relación con la cuantía máxima de dinero probablemente disponible para el pago, no estaría justificada una evaluación completa de la reclamación (documento 92/FUND/EXC.32/6, párrafo 3.1.11).
- 7.5 El Comité Ejecutivo observó que una evaluación amplia de la reclamación por el Estado francés sería sin perjuicio de la postura del Gobierno francés en toda acción de recurso contra terceros.

8 Causa del siniestro

- 8.1 Como el *Erika* estaba matriculado en Malta, la Autoridad Marítima de Malta efectuó una investigación del Estado de abanderamiento sobre este siniestro. La Autoridad dio a conocer su informe en septiembre de 2000. La Comisión Permanente de Investigación sobre Accidentes Marítimos de Francia (Commission permanente d'enquête sur les événements de mer, (CPEM)) también llevó a cabo una investigación. El informe de esta investigación se publicó en diciembre de 2000. En las páginas 118 y 119, del Informe Anual de 2001, se resumen las conclusiones de estas investigaciones.
- 8.2 Un juez de instrucción de París está efectuando una investigación penal sobre la causa del siniestro. El 3 de febrero de 2006 el juez decidió que se presentaran acciones en el Tribunal de lo penal de París contra el capitán del *Erika*, el representante del propietario matriculado (Tevere Shipping), el presidente de la empresa gestora (Panship Management and Services Srl.), la propia empresa gestora, el gerente adjunto del Centre régional opérationnel de surveillance et de sauvetage (CROSS), tres oficiales de la Armada francesa que eran responsables de controlar el tráfico marítimo frente a la costa de Bretaña, la sociedad de clasificación (Registro Italiano Navale (RINA)) y uno de los gerentes de RINA, tres compañías del Grupo Total y uno de sus ejecutivos. Se espera que tenga lugar el juicio entre el 30 de octubre y el 27 de diciembre de 2006.
- 8.3 En junio de 2003, se presentaron cargos por el juez de instrucción contra la Autoridad Marítima de Malta y contra su Director, pero esos cargos fueron anulados en junio de 2004 por el Tribunal de Apelación por razón de inmunidad estatal.
- 8.4 A petición de varias partes, el Tribunal de Comercio de Dunquerque designó expertos para investigar la causa del siniestro ('expertise judiciaire'). Los expertos presentaron su informe a fines de noviembre de 2005. Los expertos concluyeron que el destino del *Erika* era la consecuencia inevitable de la grave corrosión de las estructuras internas de los tanques de lastre N°2 del buque, que dieron lugar a su pandeo tan pronto como el buque encontró mar gruesa persistente. Los expertos manifestaron que el nivel de la corrosión era muy superior a lo aceptable para una sociedad de clasificación y contradijeron las medidas de espesor realizadas del interior de los tanques en 1997 y en particular en 1998, que fueron llevadas a cabo por la sociedad de

clasificación RINA. Los expertos manifestaron que cuando fallaron los rigidizadores longitudinales de cubierta y las partes superiores de los mamparos transversales en los tanques de lastre N°2 en las condiciones predominantes del mar, nadie podía hacer nada para influir en el destino del buque.

- 8.5 Los expertos expresaron el parecer de que no habría sido posible detectar el nivel de corrosión cuando el buque fue inspeccionado por Total SA, ni en el momento de cargar el buque en Dunquerque antes de la travesía final, y que los procedimientos de inspección de otras compañías petroleras principales o el reconocimiento por un estado rector del puerto tampoco hubieran revelado el problema. En contraste, los expertos manifestaron que ese no era el caso de Tevere Shipping Co. Ltd. (el propietario matriculado), Panship Management and Services Srl. (la compañía gestora), que supervisó el quinto reconocimiento especial del buque en Bijela (Croacia) en 1998, y RINA, que hizo las supervisiones en Bijela y en Augusta en 1999.
- 8.6 El Director estudia el informe de los expertos judiciales con la asistencia de los propios expertos del Fondo de 1992 e informará al Comité Ejecutivo en una sesión posterior en 2006.

9 Acciones de recurso del Fondo de 1992

- 9.1 Aunque al Fondo de 1992 no le es posible adoptar una postura definitiva sobre si el Fondo debiera interponer acciones de recurso a fin de recuperar las cuantías pagadas por él por concepto de indemnización y, en caso afirmativo, contra qué partes, hasta que concluyan los procedimientos penales a los que se refiere el párrafo 8.2, el Comité Ejecutivo consideró en octubre de 2000 si el Fondo debiera entablar las acciones que fueran necesarias para prevenir la prescripción de sus derechos. El Comité decidió autorizar al Director a impugnar el derecho de limitación de la responsabilidad del propietario del buque en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y a incoar acciones de recurso, como medida de protección, antes de que expirara el plazo de prescripción de tres años, contra las siguientes partes:

Tevere Shipping Co. Ltd. (el propietario matriculado del *Erika*)
 Steamship Mutual (el asegurador P&I del *Erika*)
 Panship Management and Services Srl. (el gestor del *Erika*)
 Selmont International Inc. (fletador a tiempo del *Erika*)
 TotalFinaElf SA (empresa de cartera)
 Total Raffinage Distribution SA (expedidor)
 Total International Ltd. (vendedor de la carga)
 Total Transport Corporation (fletador de la travesía del *Erika*)
 RINA Spa/Registro Italiano Navale (sociedad de clasificación)

- 9.2 El 11 de diciembre de 2002, el Fondo de 1992 entabló acciones en el Tribunal de lo civil (Tribunal de primera instancia) de Lorient contra las partes enumeradas anteriormente.
- 9.3 Tras la sesión del Comité de octubre de 2002, se puso en conocimiento del Director el hecho de que la sociedad de clasificación Bureau Veritas había inspeccionado el *Erika* antes de la transferencia de clase a RINA. Él decidió que el Fondo de 1992 presentase acción de recurso, como medida cautelar, contra la Bureau Veritas, y esta acción también se presentó en el Tribunal de lo civil de Lorient el 11 de diciembre de 2002.
- 9.4 No ha habido novedades respecto a estas acciones durante 2005 o 2006.
- 9.5 Como se mencionó en párrafo 8.2 supra, se han presentado cargos penales contra el gerente adjunto de CROSS y tres oficiales de la Armada francesa, entre otros. En el caso de que sean declarados culpables, el Fondo de 1992 podría tener motivos para interponer acción de recurso contra el Estado francés, pero al Fondo de 1992 no le es posible decidir si hay motivos para interponer tal acción hasta que haya tenido lugar el juicio en el procedimiento penal.

- 9.6 Conforme al derecho francés, el plazo general de prescripción en cuestiones comerciales es – a reserva de numerosas excepciones – de diez años. En cuestiones relacionadas con la responsabilidad de órganos públicos, a fin de evitar que prescriba una reclamación de indemnización, debería notificarse dicha reclamación a la Administración francesa a más tardar el 31 de diciembre del cuarto año después del suceso que dio origen a dicha reclamación, es decir, a más tardar el 31 de diciembre de 2003 en el caso del siniestro del *Erika*. En diciembre de 2003, el Fondo de 1992 hizo esa notificación y el Estado francés aceptó que dicha notificación tuviese el efecto de interrumpir el plazo de prescripción.

10 Reclamaciones de productores de sal

- 10.1 Se hicieron esfuerzos por reducir al mínimo el impacto del derrame en la producción costera de sal en las marismas del Loira Atlántico y la Vandea, y se implantaron varios programas de vigilancia y análisis. La producción de sal se reanudó en Noirmoutier (Vandea) a mediados de mayo de 2000 a consecuencia de una mejora de la calidad del agua del mar, y se levantaron las vedas que se habían impuesto para prevenir la toma de agua del mar en Guérande (Loira Atlántico) el 23 de mayo de 2000. Un grupo de productores independientes de Guérande intentó reanudar la producción de sal, pero no logró tomar suficiente agua del mar para producir sal. Los socios de una cooperativa que da cuenta de un 70% de la producción de sal de Guérande decidieron no producir sal en 2000 para proteger la confianza del mercado en el producto.
- 10.2 Se recibieron reclamaciones por pérdida de producción de sal debido a los retrasos en el comienzo de la temporada de 2000 ocasionados por las vedas impuestas a la toma de agua del mar de los productores (tanto independientes como socios de la cooperativa) en Guérande y Noirmoutier, así como por pérdidas ocasionadas por el comienzo tardío de la temporada de 2001. También se presentaron reclamaciones por costes del restablecimiento de las salinas en Guérande en 2001.
- 10.3 Los peritos contratados por el Fondo de 1992 y la Steamship Mutual habían considerado que había sido posible la producción de sal en Guérande en 2000, pero que a consecuencia de la interrupción causada por la veda de la toma de agua, el rendimiento máximo habría sido el 20% de lo esperado para el año. Se efectuaron, por consiguiente, pagos provisionales de indemnización a los demandantes por el 80% restante.
- 10.4 En cuanto a los productores de sal de Noirmoutier, el Fondo de 1992 y la Steamship Mutual habían asimismo considerado que había sido posible la producción de sal en 2000, pero que el rendimiento máximo habría sido el 30% de lo esperado para el año. Se efectuaron pagos de indemnización a los productores de sal por el 70% pendiente. Ochenta productores aceptaron la evaluación del Fondo, mientras que cinco promovieron reclamaciones en los tribunales.
- 10.5 A petición del Fondo de 1992 y la Steamship Mutual, se nombró un perito judicial para examinar si era factible producir sal en 2000 en Guérande que cumpliera los criterios relativos a la calidad y la protección de la salud humana. El perito judicial presentó su informe a fines de diciembre de 2004. Concluyó que la producción de sal en 2000 habría sido factible, pero que, a consecuencia de las vedas impuestas, el rendimiento máximo hubiera sido entre el 4% y el 11% de la producción normal.
- 10.6 El Fondo de 1992 se ha dirigido a los demandantes con objeto de explorar la posibilidad de lograr acuerdos extrajudiciales con los mismos en base de los resultados del perito judicial. Se han alcanzado esos acuerdos extrajudiciales con 22 de los productores de sal de Guérande sobre la base de una pérdida de producción del 95%. Ciento cuarenta productores de sal de esta zona están promoviendo reclamaciones en los tribunales.

11 Prescripción

- 11.1 En virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, los derechos a indemnización por cuenta del propietario del buque y su asegurador prescribirán a menos que se interponga una

acción dentro de los tres años contados a partir de la fecha en que se haya producido el daño (artículo VIII). En cuanto al Convenio del Fondo de 1992, el derecho a las indemnizaciones por el Fondo de 1992 prescribirá a menos que el demandante o bien interponga una acción judicial contra el Fondo dentro del plazo de tres años, o hubiera cursado una notificación al Fondo dentro de ese plazo, conforme a las formalidades que requiere la ley del tribunal que entiende en la acción contra el propietario del buque o su asegurador (artículo 6). Ambos Convenios disponen asimismo que, en ningún caso, transcurrido un plazo de seis años desde la fecha del siniestro no podrá interponerse acción alguna.

- 11.2 En septiembre de 2002, el Fondo de 1992 escribió por separado a todos los que habían presentado reclamaciones en la Oficina de Tramitación de Reclamaciones, y con los que no se habían alcanzado acuerdos para entonces, informándoles de la cuestión de la prescripción. Además, el Fondo de 1992 organizó una serie de presentaciones a las Cámaras de Comercio e Industria de Quimper, St. Nazaire y La Roche-sur-Yon para señalar la cuestión de la prescripción a la atención de un público más amplio. También se pusieron anuncios en la prensa local.
- 11.3 Varios demandantes no incoaron acción judicial contra el Fondo de 1992 antes de expirar el plazo de prescripción de tres años sino que solamente presentaron reclamaciones contra el propietario del buque y la Steamship Mutual en el proceso de limitación. El liquidador del fondo de limitación notificó formalmente al Fondo estas acciones. Sin embargo, como se indica anteriormente, a fin de impedir que prescriba tal reclamación contra el Fondo, el demandante debe incoar acción judicial contra el Fondo dentro de los seis años siguientes a la fecha del siniestro, esto es antes del 12 de diciembre de 2005. A principios de diciembre de 2005, el Fondo escribió a todos estos demandantes, llamándoles la atención sobre el plazo de prescripción de seis años. A consecuencia de ello, fue incoada una acción judicial por un pescador relativa a una reclamación de unos €50 000 (£34 600) por pérdida de ingresos en 2000.

12 Procesos judiciales

- 12.1 El Conseil Général de la Vandée y varias otras entidades públicas y privadas han incoado acciones en diversos tribunales contra el propietario del buque, la Steamship Mutual, compañías del Grupo Total SA y otros, solicitando que se juzgase a los demandados mancomunada y solidariamente responsables por las reclamaciones que no estuviesen cubiertas por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992. El Fondo de 1992 pidió que se le permitiera intervenir en el proceso. Hasta ahora sólo han tenido lugar audiencias procesales.
- 12.2 El Estado francés ha incoado acciones en el Tribunal de lo Civil de Lorient contra Tevere Shipping Co. Ltd., Panship Management and Services Srl., Steamship Mutual, Total Transport Corporation, Selmont International Inc., el fondo de limitación referido en el párrafo 2.1 supra y el Fondo de 1992, reclamando €190,5 millones (£132 millones).
- 12.3 Cuatro compañías del Grupo Total SA incoaron acciones judiciales en el Tribunal de Comercio de Rennes contra el propietario del buque, la Steamship Mutual, el Fondo de 1992 y otros, reclamando €143 millones (£99 millones).
- 12.4 La Steamship Mutual cursó una acción en el Tribunal de Comercio de Rennes contra el Fondo de 1992, solicitando, entre otras cosas, que el Tribunal tomase nota de que, en el desempeño de sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, la Steamship Mutual había abonado €12 843 484 (£8,6 millones) correspondientes a la cuantía de limitación aplicable al propietario del buque, de acuerdo con el Fondo de 1992 y su Comité Ejecutivo. La Steamship Mutual solicitó también que el Tribunal declarase que había desempeñado todas sus obligaciones en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, que se había abonado la cuantía de limitación y que el propietario del buque quedaba exonerado de su responsabilidad en virtud del Convenio. La Steamship Mutual solicitó asimismo que el Tribunal ordenara al Fondo de 1992 reembolsarle toda cuantía que habrá pagado la aseguradora del propietario del buque en exceso de la cuantía de limitación.

- 12.5 Se han presentado reclamaciones por un total de €497 millones (£344 millones) contra el fondo de limitación del propietario del buque constituido por la Steamship Mutual. Esta cuantía incluye las reclamaciones del Gobierno francés y Total SA. Sin embargo, la mayoría de estas reclamaciones, distintas de las del Gobierno francés y Total SA, se han acordado y parece, por lo tanto, que deben retirarse estas reclamaciones contra el fondo de limitación en la medida en que se relacionan con la misma pérdida o daños. El Fondo de 1992 recibió notificaciones formales, del liquidador del fondo de limitación, de las reclamaciones presentadas contra dicho fondo.
- 12.6 Debido a alguna interrupción por una persona durante todas las audiencias del Tribunal de Comercio de Rennes relativas al siniestro del *Erika*, todos los jueces de ese Tribunal decidieron en enero de 2006 que ya no se ocuparían de ningunas diligencias concernientes a dicho siniestro. Esta decisión se aplica a diez acciones judiciales en que intervenían 63 demandantes, incluidas las acciones mencionadas en los párrafos 12.3 y 12.4 supra, y las diligencias relativas al fondo de limitación del propietario del buque. El Presidente del Tribunal de Apelación de Rennes decidió el 12 de enero de 2006 transferir las acciones y diligencias del Tribunal de Comercio de Rennes al Tribunal de Comercio de Saint-Brieuc. El Tribunal de Saint-Brieuc aceptó ocuparse de dichas acciones y diligencias.
- 12.7 Setecientos noventa y seis demandantes incoaron acciones judiciales contra el propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992. Al 30 de abril de 2006, se habían acordado extrajudicialmente transacciones con 432 de estos demandantes. Los tribunales habían dictado sentencias respecto a 79 reclamaciones. Quedaban pendientes las acciones de 285 demandantes (incluidos 145 productores de sal). La cuantía total reclamada en las acciones pendientes, excluyendo las reclamaciones del Estado francés y Total SA, era €62 millones (£42,6 millones).
- 12.8 El Fondo de 1992 continuará las deliberaciones con los demandantes cuyas reclamaciones no hayan prescrito, a fin de lograr transacciones extrajudiciales si resulta apropiado.

13 Sentencias respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992 <3>

- 13.1 El documento resume diez sentencias respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992 hechas públicas desde la sesión del Comité Ejecutivo de febrero de 2006.

13.2 Tribunal de Comercio de Lorient

Mayorista de juguetes de playa y equipo de camping

- 13.2.1 Un mayorista de juguetes de playa y equipo de camping de Briec (Finisterre) había presentado una reclamación de €62 000 (£43 000) relativa a pérdidas supuestamente sufridas a consecuencia del siniestro del *Erika*. El Fondo había rechazado la reclamación porque no había una relación de causalidad suficiente entre la pérdida supuesta y la contaminación resultante del siniestro del *Erika*.
- 13.2.2 Respecto a esta reclamación cabe observar que la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido anteriormente que debía hacerse distinción entre a) los demandantes que facilitaban bienes o servicios directamente a los turistas (por ejemplo los propietarios de hoteles, campings, bares y restaurantes) y cuyas empresas se vieron afectadas directamente por una reducción del número de visitantes a la zona afectada por un derrame de hidrocarburos; y b) los que proporcionaban bienes o servicios a otras empresas del sector de turismo, pero no directamente a los turistas (por ejemplo los mayoristas, fabricantes de recuerdos y postales y lavanderías de hoteles). Se consideró que en el caso de la categoría b) no existía una relación de causalidad suficientemente cercana entre la contaminación y las pérdidas supuestamente sufridas por los demandantes. Por tanto, las reclamaciones de este tipo no tienen, en principio, normalmente derecho a indemnización.

<3> Las sentencias se dictaron también contra el propietario del buque y la Steamship Mutual. Para no recargar el texto, en los párrafos 13.2.1-13.6.4 se hace referencia sólo al Fondo de 1992.

13.2.3 En sentencia dictada en febrero de 2006, el Tribunal afirmó que no estaba vinculado por los criterios de admisibilidad del Fondo y que incumbía al Tribunal interpretar el concepto de 'daños ocasionados por contaminación' en los Convenios de 1992 y aplicarlo en cada caso determinando la existencia de una relación de causalidad suficiente entre el suceso y los daños. El Tribunal rechazó la reclamación porque el demandante no había probado que hubiera sufrido una pérdida que pudiera relacionarse con certeza con el siniestro del *Erika* ya que el demandante vendía sus productos en una zona mucho más amplia que la afectada por el siniestro.

13.2.4 Cuando se editó este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia.

Ostricultor

13.2.5 Un ostricultor con base en Quiberon había presentado una reclamación de €76 724 (£52 700) relativa a la pérdida de ingresos en enero de 2000 y a la pérdida de un pedido supuestamente a consecuencia del siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 había evaluado la pérdida de ingresos en 2000 en €18 167 (£12 600) pero había rechazado la reclamación por el pedido perdido. Sin embargo, como el demandante había recibido un pago total de €13 167 (£9 000) conforme al plan complementario del Gobierno francés (véase párrafo 5.4), el Fondo de 1992 había ofrecido al demandante el saldo de €5 000 (£3 436), que el demandante no había aceptado.

13.2.6 En sentencia dictada en marzo de 2006, el Tribunal, tras hacer una afirmación similar de que no estaba vinculado por los criterios de admisibilidad del Fondo, rechazó la reclamación porque, incluso si hubiera habido la pérdida de un pedido, el demandante no había probado que hubiera sufrido una pérdida financiera a consecuencia de ello. El Tribunal estuvo de acuerdo con la evaluación de la reclamación por el Fondo de 1992 y ordenó al Fondo pagar al demandante la suma ofrecida de €5 000 (£3 436) más los intereses legales calculados a partir de la fecha de la sentencia.

13.2.7 Cuando se editó este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia.

Bar y restaurante de hotel

13.2.8 El propietario de un bar y restaurante de hotel había presentado una reclamación de €10 155 (£7 040) por pérdidas supuestamente sufridas en 2000 a consecuencia del siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 había rechazado la reclamación por las pérdidas sufridas por el bar y restaurante pero había aceptado las pérdidas en el negocio del hotel, que se evaluaron en €2 248 (£1 560). El Fondo de 1992 efectuó un pago al demandante de €1 528 (£950) relativo al 80% de la cuantía evaluada.

13.2.9 En sentencia dictada en marzo de 2006, el Tribunal, tras hacer una afirmación similar de que no estaba vinculado por los criterios de admisibilidad del Fondo, rechazó la reclamación del negocio del restaurante y del bar, ya que estos negocios habían comenzado a decaer dos años antes del siniestro. El Tribunal estuvo de acuerdo con la evaluación de la reclamación por el Fondo de 1992 respecto al negocio del hotel y ordenó al Fondo pagar al demandante la cuantía pendiente, a saber €720 (£500).

13.2.10 Cuando se editó este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia.

Mayorista de comida y bebida

13.2.11 Un mayorista de comida y bebida había presentado una reclamación de €26 050 (£18 100) relativa a la pérdida de ingresos supuestamente sufrida entre mayo y agosto de 2000 a consecuencia del siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 había rechazado la reclamación porque no existía una relación de causalidad suficiente entre las pérdidas supuestamente sufridas y la contaminación resultante del siniestro.

13.2.12 En sentencia dictada en marzo de 2006, el Tribunal, tras hacer una afirmación similar sobre los criterios de admisibilidad del Fondo, rechazó la reclamación porque el demandante no había probado que hubiera sufrido una pérdida, ya que el giro comercial del demandante en 2000 había aumentado en 11,51% y no se había probado que el giro comercial pudiera haber sido mayor si no hubiera ocurrido el siniestro del *Erika*.

13.2.13 Cuando se editó este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia.

Mayorista de comida congelada

13.2.14 Un mayorista de comida congelada había presentado una reclamación de €280 506 (£194 000) relativa a la pérdida de ingresos supuestamente sufrida en 2000 a consecuencia del siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 había rechazado la reclamación porque no existía una relación de causalidad suficiente entre las pérdidas supuestas y la contaminación resultante del siniestro del *Erika*.

13.2.15 En sentencia dictada en marzo de 2006, el Tribunal, tras hacer una afirmación similar sobre los criterios de admisibilidad del Fondo, afirmó que no se habían probado los hechos pertinentes y nombró un perito judicial para determinar la cuantía de las pérdidas y si éstas eran resultado directo del siniestro del *Erika*.

Minorista de ropa

13.2.16 Un minorista de ropa con tiendas en Vannes y Quiberon, en el sur de Bretaña, había presentado una reclamación de €76 580 (£53 000) relativa a la pérdida de ingresos supuestamente sufrida en 2000 a consecuencia del siniestro del *Erika*. El demandante había presentado también una reclamación de €406 450 (£280 000) relativa a pérdidas en 2001 y 2002. El Fondo de 1992 había evaluado las pérdidas de 2000 en €61 622 (£42 700) pero había rechazado la reclamación por pérdidas en 2001 y 2002 porque no existía una relación de causalidad suficiente entre las pérdidas y la contaminación.

13.2.17 En sentencia dictada en marzo de 2006, el Tribunal, tras hacer una afirmación similar sobre los criterios de admisibilidad del Fondo, halló que, incluso si se hubiera eliminado del sur de Bretaña la contaminación de hidrocarburos al final del verano de 2000, lo que no se había probado, ello no exoneraría al Fondo de 1992 frente al demandante si se probara que hubiera sufrido una pérdida directamente causada por la contaminación que había tenido lugar en 1999. El Tribunal rechazó la reclamación porque el demandante no había probado que hubiera sufrido una pérdida a consecuencia del siniestro del *Erika* distinta de la pérdida ya indemnizada por el Fondo .

13.2.18 Cuando se editó este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia.

13.3 Tribunal de Comercio de Quimper

Pescador

13.3.1 Un pescador con base en Camaret-sur-Mer, norte de Bretaña, había presentado una reclamación de €130 104 (£89 400) relativa a la pérdida de ingresos supuestamente sufrida a consecuencia del siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 había rechazado la reclamación porque el puerto donde tenía la base la embarcación del demandante no había sido afectado por la contaminación, y los caladeros normalmente utilizados por el demandante estaban situados por lo menos unas 30 millas marinas al oeste de la zona afectada por la contaminación. El Fondo de 1992 había argumentado además que se había vedado la pesca en diciembre 1999 a consecuencia del mal tiempo, y que no se había vedado la pesca en febrero 2000 a consecuencia de la contaminación.

13.3.2 En sentencia dictada en marzo de 2006, el Tribunal rechazó la reclamación porque el demandante no había probado que hubiera una relación de causalidad suficiente entre las pérdidas supuestas y la contaminación causada por el siniestro del *Erika*.

13.3.3 Cuando se editó este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia.

Fabricante de sidra

13.3.4 Una compañía que fabricaba y vendía sidra, tanto como mayorista como minorista, con base en Plomelin en el sur de Finisterre, había presentado una reclamación de €84 487 (£58 500) relativa a la pérdida de ingresos supuestamente sufrida en 2000 a consecuencia del siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 había evaluado las pérdidas del negocio del demandante en €7 239 (£5 000), pero había rechazado la reclamación por pérdidas en el negocio mayorista porque las reclamaciones de este tipo normalmente no tienen derecho a indemnización en principio.

13.3.5 En sentencia dictada en abril de 2006, el Tribunal hizo una afirmación similar sobre los criterios de admisibilidad del Fondo. El Tribunal afirmó que, si bien el demandante había argumentado que la reducción del giro comercial fue causada por la contaminación, no había presentado pruebas sobre la distribución regional de las ventas y no se había probado que el negocio mayorista tuviera lugar en la zona afectada por la contaminación. El Tribunal rechazó la reclamación porque el demandante no había probado que hubiera habido una relación de causalidad entre las pérdidas supuestas y la contaminación causada por el siniestro del *Erika*.

13.3.6 Cuando se editó este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia.

13.4 Tribunal de Comercio de La Roche-sur-Yon

Camping

13.4.1 Una compañía que administraba un camping en Saint-Jean-de-Monts había presentado una reclamación de €76 641 (£53 000) relativa a la pérdida de ingresos supuestamente sufrida en 2000 a consecuencia del siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 había evaluado las pérdidas en €16 083 (£11 000), cantidad que fue pagada al demandante.

13.4.2 En sentencia dictada en abril de 2006, el Tribunal afirmó que las pérdidas sufridas por el demandante se habían evaluado según los criterios de admisibilidad establecidos por el Fondo que se resumen en un Manual. El Tribunal afirmó que no se podían considerar los criterios en relación con los acuerdos entre las partes en el sentido del artículo 31.3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y que la Resolución del Consejo Administrativo del Fondo de 1992 de mayo de 2003 según la cual 'los tribunales de los Estados Partes en los Convenios de 1992 deben tener en cuenta las decisiones adoptadas por los órganos rectores del Fondo...' no tenía efecto vinculante sino que correspondía a una expresión de deseo. En la sentencia el Tribunal afirmó que incumbía al Tribunal competente interpretar el concepto de 'daños ocasionados por contaminación' y aplicarlo al caso particular para comprobar si había una relación de causalidad suficiente entre el suceso y los daños y determinar la medida de dichos daños. No obstante, el Tribunal estuvo de acuerdo con la evaluación del Fondo y rechazó la reclamación por más indemnización.

13.4.3 Cuando se editó este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia.

Camping

13.4.4 El administrador de un camping en la Vandea reclamó indemnización de €92 007 (£63 200) relativa a la pérdida de ingresos supuestamente sufrida debido a una reducción del giro comercial resultante del siniestro del *Erika* en 2000 y 2001, de los cuales €44 925 (£30 900) se relacionaban con pérdidas en 2000 y €47 082 (£32 400) con pérdidas en 2001. El Fondo de 1992 había evaluado las pérdidas de 2000 en €11 282 (£7 800) y había pagado esa cantidad al demandante,

pero rechazado la reclamación por pérdidas en 2001, porque no existía una relación de causalidad suficiente entre las pérdidas supuestas y la contaminación causada por el siniestro del *Erika*.

13.4.5 El Tribunal aceptó la evaluación de las pérdidas en 2000 por el Fondo y rechazó la reclamación por pérdidas en 2001 porque no se había probado que hubiera una relación de causalidad suficiente entre las pérdidas supuestas en 2001 y la contaminación resultante del siniestro del *Erika*.

13.4.6 Cuando se editó este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia.

14 Medidas que ha de adoptar el Comité Ejecutivo

Se invita al Comité Ejecutivo a:

- a) Tomar nota de la información que consta en el presente documento; e
 - b) impartir al Director las instrucciones que considere adecuadas respecto a la tramitación de estos siniestros.
-